

Índice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
6	1		5.025
4	3		3.976
4		2 (24 por 100)	3.976
4	2		3.976
4		1 (12 por 100)	3.976
4	1		3.976
3	3		3.390
3	2		3.390
3	1		3.390

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985.

Grupo	Cuota mensual
A	7.894
B	6.604
C	5.025
D	3.976
E	3.390

C) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.22 de la presente Resolución.

67

CORRECCION de errores de la Resolución de 7 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se ponen en general conocimiento las cantidades consolidadas frente a la CEE y a la AELC de aquellas mercancías que durante el año 1985 estuvieron acogidas al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos y para las cuales en el año 1989 no se establecerá dicho régimen.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 17 de diciembre de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 35393, Anejo único, cuarto apartado, donde dice:

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades (toneladas)		Derechos - Porcentaje
		CEE	AELC	
4801.00.10.1 Ex. 4801.00.90.0 Ex. 4801.00.90.0	Papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria: - definido en la nota complementaria 1 del capítulo (a). - definido en la nota complementaria 1 del capítulo, pero sin líneas de agua (a). - sin líneas de agua, con cargas en proporción superior al 8 por 100 y cuyo índice de alisado, medido en el aparato BEKK, sea superior a 130 segundos: - de gramaje inferior o igual a 52 gramos por metro cuadrado (a) - de gramaje superior a 52 gramos por metro cuadrado (a)	800 - 4.470	61.511 11.768 10.570	- - -

Debe decir:

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades (toneladas)		Derechos - Porcentaje
		CEE	AELC	
4801.00.10.1 Ex. 4801.00.90.1 Ex. 4801.00.90.9	Papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria: - definido en la nota complementaria 1 del capítulo (a). - definido en la nota complementaria 1 del capítulo, pero sin líneas de agua (a). - sin líneas de agua, con cargas en proporción superior al 8 por 100 y cuyo índice de alisado, medido en el aparato BEKK, sea superior a 130 segundos: - de gramaje inferior o igual a 52 gramos por metro cuadrado (a) - de gramaje superior a 52 gramos por metro cuadrado, hasta 57 gramos inclusive (a)	800 - 4.470	61.511 11.768 10.570	- - -
Ex. 4802.60.10.0	- de gramaje superior a 57 gramos por metro cuadrado, hasta 60 gramos por metro cuadrado inclusive (a)			-

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

68

REAL DECRETO 1588/1988, de 29 de diciembre, por el que se extiende la aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, de integración de regímenes especiales a la Empresa «Ferrocarriles Vascos, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma de la Estructura y Acción Protectora de la Seguridad Social, se integra en el Régimen General de la Seguridad Social, entre otros, al Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, dispuso, a través de su disposición segunda, el mantenimiento durante un período y adaptado a las circunstancias actuales del sistema especial de jubilación anticipada previsto en el Régimen Especial integrado, en favor de

los trabajadores ferroviarios de las Empresas RENFE y FEVE, si bien condicionándolo a que las Empresas afectadas asumieran el mayor coste que, por aplicación de dicho sistema frente a las normas generales reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social, pudiera resultar para la Seguridad Social.

Por parte de la Empresa «Ferrocarriles Vascos, Sociedad Anónima», se ha solicitado la aplicación a los trabajadores que, procediendo de la Empresa FEVE o de otras Empresas concesionarias de ferrocarriles de uso público, se han integrado, como consecuencia de las transferencias de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco o por otras vías, en dicha Empresa, del sistema de jubilación anticipada previsto en la disposición transitoria citada, siempre que los trabajadores reúnan los requisitos exigidos en aquella y asumiendo la mencionada Empresa el coste que de la aplicación del sistema especial de jubilación anticipada pudiera resultar.

Teniendo en cuenta que los trabajadores de la Empresa «Ferrocarriles Vascos, Sociedad Anónima», estaban incluidos con anterioridad al 1 de enero de 1987 en el Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios y que, en consecuencia, les era de aplicación el sistema de jubilación anticipada previsto en las normas reguladoras de aquél, así como el que dicha Empresa, debidamente autorizada, asume las obligaciones que se

derivan de la aplicación de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, resulta conveniente extender el contenido de dicha disposición transitoria a los trabajadores pertenecientes a la Empresa citada, siempre que reunieran los requisitos previstos en la misma, a cuya finalidad responde el presente Real Decreto,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único. 1. Lo dispuesto en el número 2 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, será de aplicación a los trabajadores ferroviarios que prestan servicio en la Empresa «Ferrocarriles Vascos, Sociedad Anónima», provenientes de la Empresa «Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha» (FEVE) o de cualquier otra Compañía concesionaria de ferrocarriles de uso público, siempre que hubieran ingresado en aquella o éstas con anterioridad al 19 de diciembre de 1969, y acrediten el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el número señalado, así como en la disposición transitoria segunda de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 30 de noviembre de 1987.

2. El mayor coste que pueda producirse de lo dispuesto en el número anterior respecto al que supondría la aplicación de lo señalado en el número 1 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, será financiado por la Empresa «Ferrocarriles Vascos, Sociedad Anónima», aplicándose, a tal efecto, lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 20 de julio de 1987, y en la

disposición transitoria segunda de la Orden del mismo Ministerio de 30 de noviembre de 1987.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Las pensiones de jubilación reconocidas con posterioridad al 1 de enero de 1987 a los trabajadores ferroviarios de la Empresa «Ferrocarriles Vascos, Sociedad Anónima», que en la fecha del hecho causante reunieran los requisitos previstos en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, serán revisadas, a petición de los interesados, mediante la aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

2. Cuando la solicitud de revisión sea formulada dentro del plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, dicha revisión surtirá efectos económicos desde la fecha de efectos de la pensión revisada. En caso contrario, la revisión surtirá efectos económicos a partir de los tres meses anteriores a la fecha en la que se presente la correspondiente solicitud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ